



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

Magistrado Ponente

**STP17326-2024**

**Tutela de 1ª instancia No. 140986**

Acta No. 285

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**VISTOS**

Resuelve la Sala las acciones de tutela interpuestas por **SANDRA MILENA BALAGUERA CARDENAS, SULAY GOMEZ PEREZ, ANA BENILDA CASADIEGOS BERMON, BENITA BERMON DE CASADIEGO, ARBEY MARQUEZ DIAZ, GLORIA JAIMES QUINTERO, YULY JOHANNA BARON LOPEZ, JEFERSON ARLEY PRIETO PAEZ, YOLEIDA TORO CORONE, YAMILE ISABEL MARQUEZ DIAZ, MARITZA QUINTERO SANGUINO, MISAEL SANDOVAL OVALLES, OLICER GUERRERO TORRES,**

**ONEIDA JAIMES QUINTERO, RICHARD CARRASCAL TAMAYO, y RUBIELA CARRASCAL TAMAYO.**, contra el Ministerio de Justicia y el Derecho, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al trámite se acumularon las demandas de tutela presentadas por **FIDELINA CASTRILLO VERA; NELLY DURAN ORTEGA; LAUREANO VARGAS GAONA; DEISY GIL CACERES; JOSE YASMANI CARRASCAL BELEÑO; JESUS GABRIEL BARRIENTOS GELVES; NANCY SANCHEZ TORRES; EDWIN QUINTERO CACERES; DEXI CARRASCAL TAMAYO; HECTOR JULIO SANCHEZ CABALLERO; YERSON SAMID CHINCILLA MONGUI; LUZ LENER LOPEZ DE RENDON; DIEGO CARRASCAL TAMAYO; ISLEIDER DURAN ASCANIO; YULEY FRANCO CLARO; EDUARDO ROLON AFANADOR; DENINSON LIZARAZO VELASQUEZ; ADOLFO PARRA CRUZ; WILMER ALEXANDER CONTRERAS SERRANO; e ISOLINA QUINTERO AREVALO.**

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

1. Los accionantes alegan ser víctimas del desplazamiento forzado de la vereda *filo gringo* del Municipio del Tarra - Norte de Santander, en el año 1998, por hechos que atribuyen a las antiguas A.U.C.C. Bloque Catatumbo.

2. Aseguran ser demandantes en el proceso con radicado No. 11001600025320068000800, conocido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Acuden a la acción de tutela por cuanto, alegan, no haber sido indemnizados *“económicamente por los daños y los perjuicios –Reparación Administrativa –conforme lo determina la Ley 1448 de 2011-artículo 3., tampoco tuve acceso al estadio procesal Incidente Reparación Integral, que en mi respetuoso conocimiento debió adelantar Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz en Territorio Nacional”*.

4. Como pretensiones solicitan que se ordene de inmediato la práctica de una entrevista con un representante del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo a fin de que se corrobore las condiciones que padecen y, en consecuencia, se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y *“a las condiciones de un humano y digno vivir a la paz, a la tranquilidad”*.

5. Finalmente, pretenden que se ordene el pago de la indemnización a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado, y de los hechos denunciados.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

1. Mediante auto del 15 de octubre del presente año se avocó el conocimiento de la acción de tutela con radicado 140694 y se ordenó la acumulación de los siguientes

expedientes: 140697, 140731, 140728, 140698, 140726, 140699 y 140696.

De igual forma, se procedió a notificar al Ministerio de Justicia y el Derecho, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. También se vinculó a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, junto con las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 1100160002532006000800; así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Posteriormente, en auto del 28 de octubre del presente año se ordenó la acumulación de los expedientes de tutela con radicados internos 140853, 140854, 140695, 140911, 140926, 140855, 140852, 140988, 141090, 141098, 141085, 141086 y 141104, al radicado 140694.

De esta forma, se adelantó el trámite constitucional inicialmente con los siguientes accionantes: **DAIRO ANTONIO RÍOS ALVERNIA, ROSA AMELIA MENDOZA CAICEDO, JESUS GUILLERMO TRIANA CLARO, MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR, YULEINE GUERRERO ARENAS, ALBEIRO GUERRERO ORTEGA, ARVENYS QUINTERO SALAZAR, MARIA ISABEL SANGUINO DE QUINTERO, MARICELA BALAGUERA ROLON, LUZ MARINA CLARO AVENDAÑO, YANEIDA GUERRERO ORTEGA, ARISTOBULO CASTRILLO VERA, JUDITH**

**MILENA ROLON LOPEZ, ANA ROSA CLARO AVENDAÑO,  
CIRO ALFONSO CAÑIZARES, FRANCI ELENA PAEZ  
FRANCO, ARELIS ROLON LOPEZ, JUDITH MARQUEZ  
DIAZ, ELBER IGNACIO LEON CORONEL, YURGE  
GUERRERO ARENAS y PEDRO LUIS ROLON AFANADOR.**

2. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá relató que el 31 de octubre de 2014, en el proceso 2006-80008, profirió sentencia condenatoria en contra de 7 postulados de la desmovilizada estructura Bloque Catatumbo de las AUC, por la comisión de 134 hechos criminales con 1200 víctimas directas e indirectas registradas en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación.

Agregó que el 25 de noviembre de 2015 esta Sala de Casación Penal confirmó parcialmente la sentencia antes referida, y que el 5 de febrero de 2015 se remitió al expediente al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Aclaró que, revisadas las bases de datos de víctimas directas e indirectas reconocidas en la sentencia del proceso 2006-80008 contra integrantes del Bloque Catatumbo, sólo ostentan dicha calidad **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR** y **ARVENYS QUINTERO SALAZAR**, quienes *“junto a otras personas y por conducto de apoderado judicial formularon las respectivas pretensiones indemnizatorias, dentro del incidente de*

*reparación integral, etapa procesal dispuesta por el Artículo 21 de la Ley 975 de 2005 para tal fin”.*

Añadió que, producto de las solicitudes indemnizatorias, se reconoció como daño moral por el delito de desplazamiento la suma de 17.000.000 millones de pesos a cada una de las víctimas. Preciso que lo anterior, para el caso de los accionantes, se puede constatar en los folios 618 y 642 del cuaderno de liquidaciones de dicho fallo. Señaló que dicha sentencia fue objeto de varios recursos interpuestos por los sujetos procesales, sin que haya sido recurrida por los actores indicados.

Manifestó que, una vez ejecutoriada, se remitió la decisión junto a la totalidad del expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y que el citado fallo fue acumulado a la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014 bajo el radicado 11001600253200680008. Concluyó señalando que la Sala perdió la competencia del proceso tan pronto quedó ejecutoriada la sentencia de fondo, y que la verificación del cumplimiento de lo ordenado radica en el juzgado mencionado.

Finalmente, y para los efectos de las pretensiones de la acción de tutela, indicó que se consultó con los funcionarios de la Fiscalía 54 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, quienes hicieron saber que no cuentan con información que permita establecer que lo narrado por el resto de los accionantes haya sido documentado para

presentarlo en imputación y formulación de cargos ante la Magistratura de Justicia y Paz.

3. La Fiscalía 54 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional señaló que carece de competencia para reparar a las víctimas del conflicto armado, y que sus funciones se restringen a investigar, acusar y solicitar la respectiva sanción penal.

En relación con las pretensiones de la acción de tutela, tras revisar el Sistema de Información de Justicia y Paz-FGN/SIJYP-se constató que, a excepción de **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR** y **ARVENYS QUINTERO SALAZAR**, los accionantes no se encuentran incluidos en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Por lo anterior, consideró que no acreditaron su condición de víctimas y del daño a reparar.

Por lo anterior, aclaró que los accionantes deben acercarse personalmente *“a cualquiera de las sedes a nivel nacional, con el fin de recepcionarle entrevista y profundizar en los pormenores del hecho que le afectó, y diligenciar el formato de Registro de hechos atribuibles”*.

4. El Ministerio de Justicia y el Derecho manifestó que no tiene constancia de las circunstancias fácticas narradas por los accionantes. Agregó que no ha intervenido en los mencionados hechos y situaciones como causante de la vulneración de los derechos que se invocan, así como

tampoco guardan relación alguna con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Añadió que la indemnización administrativa a víctimas del conflicto armado es competencia plena de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Por ello, se indicó que se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

5. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional manifestó que tiene a su cargo la vigilancia de cuatro sentencias parciales transicionales ejecutoriadas proferidas en contra de postulados desmovilizados del Bloque Catatumbo de las AUC. De igual forma, puso de presente que remitió a los accionantes la información que se expone a continuación.

Precisó que la sentencia de primera instancia emitida el 20 de noviembre de 2014 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá (radicado No. 110012252000201400027), se reconoció en el hecho No. 245 la calidad de víctimas y la indemnización judicial únicamente a **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR** y **ARVENYS QUINTERO SALAZAR**.

Por su parte, refirió que respecto de los demás accionantes no ha habido ninguna mención, *“por lo que en consecuencia NO hubo un reconocimiento como víctimas directas o*



*indirectas*”. Agregó que tampoco han hecho ninguna solicitud ante dicho despacho. A su vez, y en atención a que los accionantes mencionaron no haber participado en un incidente de reparación integral, aclaró que éstos pueden contactar a la Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional para que se les informe sobre el estado de judicialización de los hechos y la fecha en las que tendrá lugar un próximo incidente de reparación para hacerse parte.

Por último, se ordenó correr traslado a la Coordinación del Fondo de Reparación de las Víctimas de la UARIV, con el fin de informar a **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR** y **ARVENYS QUINTERO SALAZAR** sobre el estado de pago de la indemnización judicial que les fue reconocida en dicha decisión. A su vez, solicitó “*presentar un informe detallado en la novena audiencia de seguimiento a las medidas de reparación que se realizará el día 21 de febrero de 2025, de 9:00 A.M. a 5:00 P.M.*”.

Por lo expuesto, consideró no haber vulnerado ningún derecho a los accionantes, ya que carece de competencia para reconocerlos como víctimas del conflicto, lo cual corresponde a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz. Aunado a lo anterior, insistió en que los actores no han realizado solicitudes ante el despacho en ningún sentido, por lo que no tiene peticiones pendientes de resolver.

6. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - U.A.R.I.V., guardó silencio.

7. En providencia del 29 de octubre del presente año amparó los derechos fundamentales de **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR** y **ARVENYS QUINTERO SALAZAR** y ordenó “a la Coordinación del Fondo de Reparación de las Víctimas de la UARIV que en un plazo máximo de diez (10) días les informe sobre el estado del pago de la indemnización administrativa y exponga cuáles han sido los criterios de priorización que justifican los turnos asignados”.

De igual forma, se exhortó a la Fiscalía 54 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional y a la UARIV a “comunicarse con los accionantes que no han sido reconocidos como víctimas, con el fin de informarles sobre las condiciones y requisitos exigidos para iniciar el proceso de reconocimiento y que, de esta forma, puedan acceder a la indemnización que reclaman”.

8. Posteriormente, en auto del 31 de octubre del presente año se revisaron las demandas de tutela presentadas por **SANDRA MILENA BALAGUERA CARDENAS, SULAY GOMEZ PEREZ, ANA BENILDA CASADIEGOS BERMON, BENITA BERMON DE CASADIEGO, ARBEY MARQUEZ DIAZ, GLORIA JAIMES QUINTERO, YULY JOHANNA BARON LOPEZ, JEFERSON ARLEY PRIETO PAEZ, YOLEIDA TORO CORONE, YAMILE ISABEL MARQUEZ DIAZ, MARITZA QUINTERO SANGUINO, MISAEL SANDOVAL OVALLES, OLICER GUERRERO TORRES, ONEIDA JAIMES QUINTERO, RICHARD CARRASCAL TAMAYO, y RUBIELA CARRASCAL TAMAYO.**

Al evidenciar que estas acciones de tutela tienen identidad fáctica y de pretensiones con el radicado interno 140694, se ordenó la acumulación de los siguientes expedientes a dicho trámite constitucional: 140986, 140987, 140990, 140991, 141084, 141091, 141092, 141094, 141095, 141097, 141099, 141100, 141102, 141103, 141105 y 141106.

De igual forma, se ofició a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de que informasen a este Despacho si las personas que figuran como accionantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado bajo los supuestos descritos en sus escritos de tutela.

9. En oficio No. 03856 del 5 de noviembre del presente año, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional precisó que *“dentro de la sentencia parcial transicional de primera instancia emitida el 20 de noviembre de 2014, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P. la doctora Lester María González Romero, en el radicado No. 11 001 225 2000 2014 00027 con N.I. 11 001 34 19 001 2018-00042, se hizo mención a los señores OLICER GUERRERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.821.542; RICHARD CARRASCAL TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.821.201; y RUBIELA CARRASCAL TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía*

No. 1.004.821.199, en el hecho No. 64 (página 1427 y ss.) y los dos últimos en el hecho No. 63 (páginas 1426 y ss.)”.

De igual manera, aclaró que a **OLICER GUERRERO TORRES** le fue reconocida indemnización judicial; mientras que a **RICHARD CARRASCAL TAMAYO** y **RUBIELA CARRASCAL TAMAYO**, “a pesar que se les refiere en el fallo transicional menciona NO se les hizo reconocimiento de ningún tipo de indemnización Judicial”. Agregó que en relación con los restantes accionantes “en ninguna de las anteriores sentencias parciales transicionales emitidas en esta jurisdicción NO se hizo mención a los mencionados, por lo que en consecuencia NO hubo un reconocimiento como víctimas directas o indirectas” y que no han presentado solicitud alguna ante dicho despacho.

Por último, informó que corrió traslado a la Coordinación del Fondo de Reparación de las Víctimas de la UARIV de la demanda presentada por **OLICER GUERRERO TORRES**, con el fin de que informe cuál es el estado de pago de la indemnización judicial que le fue reconocida, “de lo que se deberá presentar un informe detallado en la novena audiencia de seguimiento a las medidas de reparación que se realizará el día 21 de febrero de 2025, de 9:00 A.M. a 5:00 P.M.”.

10. En oficio del 6 de noviembre del presente año, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. refirió que, luego de revisar “todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial”, pues no hallaron que los accionantes hubiesen hecho ninguna solicitud ante la entidad. Agregó que la acción de tutela es

improcedente y que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los actores.

En relación con el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, señaló que **FRANCI ELENA PAEZ FRANCO** figura como “*No incluida en el RUV*”, mientras que **ONEIDA JAIMES QUINTERO** y **GLORIA JAIMES QUINTERO** se encuentra en proceso de valoración. De igual forma, agregó que las siguientes personas no están en el registro por no acreditar la calidad de víctimas: **MARICELA BALAGUERA ROLON, ARISTOBULO CASTRILLO VERA, ELBER IGNACIO LEON CORONEL, YOLEIDA TORO CORONEL, MISAEL SANDOVAL OVALLES** y **YULY JOHANNA BARON LOPEZ**.

Con fundamento en lo anterior, aclaró que “*tanto a las personas que no están incluidas en el RUV o aquellas que no acreditaron su calidad de víctimas, no les asiste derecho a las medidas asistenciales ni de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011*”. Refirió que, en virtud del reconocimiento de reparación judicial, **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR, ARVENYS QUINTERO SALAZAR, ROSA AMELIA MENDOZA CAICEDO**, y **ANA BENILDA CASADIEGOS BERMON**, fueron incluidos en las Resoluciones de Pago No. FRV-125 del 11 de diciembre de 2017, No. 8940 del 15 de diciembre de 2023 y No. 7224 del 11 de octubre del 2023. Para sustentar lo anterior, presentó la siguiente información:

| INFORMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO |          |             |                  |                  |            |                         |                    |
|--------------------------------------|----------|-------------|------------------|------------------|------------|-------------------------|--------------------|
| DESTINATARIO                         | RESOL    | FECHA RESOL | VALOR PGN        | VALOR TOTAL      | COMPONENTE | FECHA COBRO / REINTEGRO | UBICACIÓN RECURSOS |
| ANA BENILDA CASADIEGOS BERMON        | 7224     | 11/10/2023  | \$ 19.720.000,00 | \$ 19.051.066,00 | PGN        | 27/06/2024              | COBRADO            |
| MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR     | FRV- 125 | 11/12/2017  | \$ 12.541.189,00 | \$ 12.541.189,00 | PGN        | 25/01/2018              | TESORO NACIONAL    |
| ARVENYS QUINTERO SALAZAR             | FRV- 125 | 11/12/2017  | \$ 12.541.189,00 | \$ 12.541.189,00 | PGN        | 01/06/2022              | COBRADO            |
| ROSA AMELIA MENDOZA CAICEDO          | 8940     | 15/12/2023  | \$ 19.720.000,00 | \$ 19.029.800,00 | PGN        | 05/03/2024              | COBRADO            |

En relación con el pago reconocido a **MARCOS DIOMEDES QUINTERO SALAZAR**, indicó que éste no fue reclamado dentro del término legal de 60 días, establecido por el Banco Agrario, “*motivo por el cual los recursos fueron reintegrados el día 25 de enero de 2018*”. En atención a lo anterior, puso de presente que se adelantarán las gestiones para la reprogramación de la orden de pago en favor de este accionante.

Añadió que el pago de las reparaciones judiciales se debe realizar con los componentes de recursos propios, correspondiente a “*los bienes muebles e inmuebles entregados por el postulado condenado **SALVATORE MANCUSO - BLOQUE CATATUMBO - BLOQUE NORTE - BLOQUE MONTES DE MARIA - BLOQUE CORDOBA Y OTROS***”, producto de la gestión de administración y monetización que realiza el Fondo para la Reparación de las Víctimas. Por lo que no era posible brindar información exacta de la fecha en la cual se podrá llevar a cabo el desembolso de dichas reparaciones.

También informó que “se incluirá en una próxima Resolución que ordene el pago de la reparación judicial **SUJETA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECURSOS PROPIOS**” a **OLICER GUERRERO TORRES**, de conformidad con “el valor establecido en salarios mínimos mensuales legales establecidos en la sentencia ejecutoriada”.

A su vez, manifestó que al de revisar las bases de datos y la página web de la Rama Judicial, se evidenció que los siguientes accionantes no cuentan con reconocimiento de reparación judicial: **MARICELA BALAGUERA ROLON; YULEINE GUERRERO ARENAS; LUZ MARINA CLARO AVENDAÑO; JESUS GUILLERMO TRIANA CLARO; ARISTOBULO CASTRILLO VERA; ALBEIRO GUERRERO ORTEGA; CIRO ALFONSO GUERRERO CAÑIZARES; MARIA ISABEL SANGUINO DE QUINTERO; JUDITH MILENA ROLON LOPEZ; FRANCI ELENA PAEZ FRANCO; YANEIDA GUERRERO ORTEGA; ANA ROSA CLARO AVENDAÑO; DAIRO ANTONIO RIOS ALVERNIA; RUBIELA CARRASCAL TAMAYO; RICHARD CARRASCAL TAMAYO; GLORIA JAIMES QUINTERO; ONEIDA JAIMES QUINTERO; JEFERSON ARLEY PRIETO PAEZ; ARBEY MARQUEZ DIAZ; MISAEL SANDOVAL OVALLES; YAMILE ISABEL MARQUEZ DIAZ; ELBER IGNACIO LEON CORONEL; BENITA BERMON DE CASADIEGO; YOLEIDA TORO CORONEL; SANDRA MILENA BALAGUERA CARDENAS; MARITZA QUINTERO SANGUINO; SULAY GOMEZ PEREZ; JUDITH MARQUEZ DIAZ; PEDRO LUIS ROLON AFANADOR; YULY JOHANNA BARON LOPEZ; YURGE GUERRERO ARENAS; y ARELIS ROLON LOPEZ.**

11. Posteriormente, en auto del 8 de noviembre del presente año se ordenó la acumulación al expediente 140694 de 20 demandas de tutela presentadas dentro del radicado interno 141335, en el cual figuran como accionantes: **FIDELINA CASTRILLO VERA; NELLY DURAN ORTEGA; LAUREANO VARGAS GAONA; DEISY GIL CACERES; JOSE YASMANI CARRASCAL BELEÑO; JESUS GABRIEL BARRIENTOS GELVES; NANCY SANCHEZ TORRES; EDWIN QUINTERO CACERES; DEXI CARRASCAL TAMAYO; HECTOR JULIO SANCHEZ CABALLERO; YERSON SAMID CHINCILLA MONGUI; LUZ LENER LOPEZ DE RENDON; DIEGO CARRASCAL TAMAYO; ISLEIDER DURAN ASCANIO; YULEY FRANCO CLARO; EDUARDO ROLON AFANADOR; DENINSON LIZARAZO VELASQUEZ; ADOLFO PARRA CRUZ; WILMER ALEXANDER CONTRERAS SERRANO; e ISOLINA QUINTERO AREVALO.**

12. Mediante oficio 03938 del 12 de noviembre del presente año, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional aclaró que en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 (radicado No. 110012252000201400027) se menciona a los siguientes accionantes que figuran en la tutela 141335 (acumulada en auto del 8 de noviembre pasado): **JOSE YASMANI CARRASCAL BELEÑO; DEXI CARRASCAL TAMAYO; HECTOR JULIO SANCHEZ CABALLERO; YERSON SAMID CHINCILLA MONGUI; DIEGO CARRASCAL TAMAYO; e ISOLINA QUINTERO AREVALO.**



Agregó que, a pesar de que se les refiere en el fallo transicional mencionado, “*NO se les hizo reconocimiento de ningún tipo de indemnización Judicial*”. De igual forma, señaló que al resto de accionantes no se les mencionó en ninguna de las sentencias parciales transicionales emitidas en dicha jurisdicción, por lo que “*NO hubo un reconocimiento como víctimas directas o indirectas y que ante este despacho los accionantes NO han elevado algún tipo de solicitud*”.

13. En escrito del 14 de noviembre del presente año la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., informó que los siguientes accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas: **FIDELINA CASTRILLO VERA; NELLY DURAN ORTEGA; LAUREANO VARGAS GAONA; JOSE YASMANI CARRASCAL BELEÑO; JESUS GABRIEL BARRIENTOS GELVES; NANCY SANCHEZ TORRES; EDWIN QUINTERO CACERES; DEXI CARRASCAL TAMAYO; HECTOR JULIO SANCHEZ CABALLERO; YERSON SAMID CHINCILLA MONGUI; LUZ LENER LOPEZ DE RENDON; DIEGO CARRASCAL TAMAYO; ISLEIDER DURAN ASCANIO; YULEY FRANCO CLARO; EDUARDO ROLON AFANADOR; WILMER ALEXANDER CONTRERAS SERRANO; e ISOLINA QUINTERO AREVALO.**

Agregó que **ADOLFO PARRA CRUZ** se encuentra en proceso de valoración en dicho registro, mientras que **DEISY GIL CACERES** y **DENINSON LIZARAZO VELASQUEZ** no están incluidas en el RUV. Adicionalmente, manifestó que ninguno de estos accionantes cuenta con el reconocimiento

de una reparación judicial, por lo no es procedente que el *“Fondo para la Reparación de las Víctimas, proceda a llevar a cabo el pago de la reparación por vía judicial, hasta tanto exista un reconocimiento de reparación judicial en sentencia proferida por los tribunales superiores de los distritos judiciales – salas de Justicia y Paz”*.

Finalmente, informó que el pago de las reparaciones judiciales a las víctimas reconocidas se realiza de manera progresiva y gradual. En otras palabras, éstos se efectúan *“por partes, de manera transitoria, debido a la insuficiencia de recursos económicos para cubrir la totalidad de las reparaciones debidas a todas las víctimas”*.

14. Mediante auto del 20 de noviembre del presente año, se ordenó desacumular del expediente 140694 (CUI 11001020400020240218700) las acciones de tutela con radicados internos 140986, 140987, 140990, 140991, 141084, 141091, 141092, 141094, 141095, 141097, 141099, 141100, 141102, 141103, 141105, 141106 y 141335; debido a que dicho trámite de tutela se decidió por medio de Sentencia STP15090 del 29 de octubre de 2024.

De igual forma, se acumularon al radicado 140986 los expedientes 140987, 140990, 140991, 141084, 141091, 141092, 141094, 141095, 141097, 141099, 141100, 141102, 141103, 141105, 141106 y 141335 para que sean decididos en la presente decisión.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### ***Competencia***

De conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer las acciones de tutela promovidas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial al actuar como su superior funcional.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (Reparto de acciones de tutela masivas) las acciones de tutela con identidad de objeto, causa y sujeto pasivo se asignarán al despacho judicial que hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, de conformidad con las reglas de competencia.

A su vez, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.3. del citado decreto, el juez que conoce de las acciones puede, hasta antes de dictar sentencia, acumular los expedientes para fallarlos en la misma providencia. La disposición establece que a dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

### ***Problema jurídico***

En esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al omitir el pago de la

indemnización judicial a la que consideran tener derecho por ostentar la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia.

### ***El caso concreto***

1. Descendiendo al caso concreto se encuentra que los accionantes solicitan, por vía de tutela, que se ordene el pago de la indemnización por ser víctimas del desplazamiento forzado de la vereda *filo gringo* del Municipio del Tarra - Norte de Santander. Además, aseguraron ser demandantes en el proceso con radicado No. 11001600025320068000800. De igual forma, incluyen dentro de sus pretensiones la realización de una entrevista “*de carácter personal con la presencia del representante del Ministerio Público y de la DEFENSORIA DEL PUEBLO fin que se corrobore y se evidencie todas y cada una de las condiciones en las que se halla padeciendo*”.

En términos generales, se observa que el objeto del inconformismo planteado por los accionantes obedece a una presunta vulneración al derecho de reparación integral por parte de las autoridades accionadas, particularmente por no haber recibido el pago de la indemnización judicial mencionada. De esta forma, pretenden la suspensión del pago reconocido en su favor y que se ordene una entrevista a efectos de que se haga una nueva valoración y/o tasación de los daños.

2. Lo primero que debe precisarse es que la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las

personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debe implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional unificó los criterios a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 134.** El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:

1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas.
2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.
3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.
4. Adquisición de inmuebles rurales.”

<sup>2</sup> Consultado en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/indemnizacion/>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-377 de 2022

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima deberá, luego de inscribirse en el Registro Único de Víctimas, solicitar a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (artículo 151 del Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Frente a los criterios de priorización, el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los mismos corresponden a las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años, criterio que posteriormente fue ajustado a 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, el artículo 9 de la citada Resolución

señala que “una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.”

A partir de este marco normativo, la Corte Constitucional ha considerado necesario que el juez de tutela pondere entre el cumplimiento de determinadas exigencias mínimas a las víctimas para efectos del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa y la prohibición de exigirles requisitos excesivos para el efecto. En este sentido ha señalado:

“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen **requisitos adicionales** a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera **inflexible**, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) **las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas** bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “**se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho**”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera

*desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras.”*

En conclusión, la reglamentación de la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos, establece pautas de priorización para su entrega a partir de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de disponibilidad presupuestal, entre otras, que hacen parte del “*método técnico de priorización.*”

De igual forma, incluye criterios diferenciales que permiten adelantar el pago, siempre que la víctima demuestre tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o que tiene una discapacidad certificada bajo los criterios que determinen las autoridades competentes para el efecto.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se tiene previsto que la indemnización les sea entregada cuando lleguen a la mayoría de edad, razón por la cual, se debe constituir un encargo fiduciario a su favor hasta que se cumpla la mencionada condición. No obstante, si se demuestra que el niño, niña o adolescente se encuentra en una situación excepcional de vulnerabilidad, que corresponde, en sentido similar, a tener una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo, o bien, tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida, es posible entregar el valor de la indemnización a su representante legal o quien tenga su patria potestad, de manera prioritaria.



3. Por otro lado, se resalta que, *prima facie*, resulta improcedente reclamar una indemnización por vía de tutela sin haber sido reconocido como víctima y acudir antes a los procedimientos previstos para tales efectos, pues el propósito de este mecanismo constitucional es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales y no la satisfacción de pretensiones de contenido económico. Resulta menester precisar que esta acción, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza económica<sup>4</sup>.

De igual forma, no corresponde al juez constitucional reconocer la calidad de víctima del conflicto armado y el acceso a la reparación integral, puesto que tal condición debe acreditarse ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, esto es, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz y la UARIV.

Sin embargo, esta Sala no desconoce el derecho que tienen estas personas a acceder a las correspondientes medidas de reparación integral. Por lo tanto, se analizará si las autoridades accionadas han omitido adelantar las gestiones tendientes al reconocimiento de los accionantes y su inscripción en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que puedan acceder a la indemnización que reclaman.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-179 de 2015

4. Descendiendo al caso concreto, se encuentra que los accionantes solicitan que, por vía de tutela, se ordene el pago de la indemnización administrativa y judicial por ser víctimas del desplazamiento forzado. Al respecto, no aportaron ninguna prueba adicional a la copia de sus documentos de identidad, por lo que no es posible establecer, *prima facie*, si ostentan la calidad de víctimas y si hicieron parte del citado proceso judicial, o de otros de la misma naturaleza.

A su vez, inicialmente, las autoridades accionadas certificaron que figuran dentro del listado de afectados directos o indirectos por el conflicto armado **OLICER GUERRERO TORRES, RICHARD CARRASCAL TAMAYO y RUBIELA CARRASCAL TAMAYO**; particularmente, en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en el radicado No. 110012252000201400027. Sin embargo, únicamente le fue reconocida indemnización judicial al primero de éstos.

De igual forma, la UARIV certificó que **ANA BENILDA CASADIEGOS BERMÓN** se encuentra incluida y reconocida como víctima luego de un análisis “*a la Sentencia proferida en contra del postulado SALVATORE MANCUSO – BLOQUE CATATUMBO - BLOQUE NORTE - BLOQUE MONTES DE MARIA - BLOQUE CORDOBA Y OTROS, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, con radicado No. 11 001 22 52 000 2014 00027*”. A su vez, en virtud del reconocimiento de reparación judicial hecho en favor de la accionada, se le

incluyó en la Resolución de Pago No. 7224 del 11 de octubre del 2023.

Por otro lado, respecto de las personas reconocidas como víctimas y con indemnización judicial en su favor, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional corrió traslado a la Coordinación del Fondo de Reparación de las Víctimas de la UARIV con el fin de informar sobre el estado de pago de la indemnización judicial que les fue reconocida en la decisión citada.

Dicha determinación fue puesta en conocimiento de todos los accionantes el 25 de octubre y el 5 de noviembre del presente año, a quienes se les indicó que pueden acudir a la Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional con el fin de enterarse del “estado de judicialización del hecho del que refiere que fue víctima y cuándo tendrá lugar un próximo incidente de reparación para hacerse parte del mismo”. Para ello precisó que pueden comunicarse a los correos electrónicos [ignacio.zafra@fiscalia.gov.co](mailto:ignacio.zafra@fiscalia.gov.co) y [martin.porras@fiscalia.gov.co](mailto:martin.porras@fiscalia.gov.co).

En relación con lo anterior, se evidencia que **OLICER GUERRERO TORRES** y **ANA BENILDA CASADIEGOS BERMÓN** tienen la posibilidad de acudir directamente ante la UARIV para solicitar información sobre el estado del pago de la indemnización a la que tienen derecho como víctimas reconocidas del conflicto. Bajo tal premisa, el hecho de no

haber recibido dicha prestación no implica, por sí misma, una vulneración de sus derechos.

Al respecto, resulta razonable que la administración defina turnos para asegurar el acceso a las prestaciones que materialicen derechos fundamentales, en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad<sup>5</sup>. Esta posibilidad implica que el beneficiario sepa con certeza cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fija el acceso prioritario por tratarse de sujetos de especial protección constitucional y los criterios que permiten alterar tales turnos.

En dicho sentido, las víctimas reconocidas tienen la carga de esperar el turno para el pago de la correspondiente indemnización, de conformidad con los criterios de priorización que fija la UARIV y que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional. Lo anterior no suprime el deber de la administración de proporcionar información sobre el estado del cumplimiento de la correspondiente sentencia.

A su vez, en la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental. Ello

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-293 de 2009

impide que puedan existir afectaciones relacionadas con la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso<sup>6</sup>.

No obstante, las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

Así las cosas, pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2018

elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.

En el presente caso, **OLICER GUERRERO TORRES** y **ANA BENILDA CASADIEGOS BERMÓN** alegan padecer dificultades económicas derivadas de su condición de víctimas del conflicto. Dicha situación puede reñir con la garantía de sus derechos fundamentales, pero lo cierto es que no acreditaron haber presentado solicitud alguna ante la UARIV reclamando el pago de su indemnización. Sin embargo, ello no puede servir como sustento para someter a las víctimas del conflicto armado a tiempos de espera desproporcionados.

A su vez, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional solicitó a la UARIV que informara sobre el estado del pago de la indemnización judicial. A pesar de lo anterior, la Sala evidencia que la ausencia de certeza respecto del turno de pago de la indemnización puede derivar en una afectación a los derechos de estos accionantes.

Ahora bien, como estos casos deben analizarse según sus particularidades, es pertinente realizar algunas precisiones sobre la condición en la que se encuentra cada uno de estos accionantes, gracias a la información aportada por la U.A.R.I.V. en los oficios del 6 y 14 de noviembre del presente año, con la cual no contaba el Despacho al proferir la decisión del pasado 29 de octubre.

En primer lugar, **ANA BENILDA CASADIEGOS BERMÓN** cobró el monto correspondiente a la indemnización judicial reconocida, lo cual se realizó el 27 de junio de 2024. Al evidenciarse que la accionante recibió el pago de su reparación, la Sala no evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, y las pretensiones serán negadas.

No sucede lo mismo con **OLICER GUERRERO TORRES** pues, a pesar de haber sido reconocido como víctima y ser acreedor de la indemnización judicial, se evidencia que no ha sido incluido en ninguna resolución de pago. Dicha situación vulnera sus derechos, puesto que ha sido sometido a un lapso indeterminado para recibir la reparación a la que tiene derecho.

A pesar de que la UARIV informó que “*se incluirá en una próxima Resolución que ordene el pago de la reparación judicial* **SUJETA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECURSOS PROPIOS**” a **OLICER GUERRERO TORRES**, la Sala evidencia que se presentaron una serie de omisiones que vulneran los derechos de este accionante. Al no ser incluido en ninguna resolución de pago, sin que se alegara una razón constitucionalmente admisible, se le ha sometido de manera injustificada a un lapso de espera que no resulta razonable.

Por lo anterior, se ampararán sus derechos y se ordenará a la entidad mencionada que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles inicie las gestiones para su inclusión en la próxima resolución que ordene el pago de la reparación judicial a la que tiene derecho. De igual forma, la autoridad

accionada deberá informar a **OLICER GUERRERO TORRES** sobre las acciones adelantadas y el procedimiento que debe agotar para obtener su indemnización.

En relación con **RICHARD CARRASCAL TAMAYO** y **RUBIELA CARRASCAL TAMAYO**, a pesar de que se les refiere en el fallo transicional mencionado, no se les hizo reconocimiento de ningún tipo de indemnización judicial. En tal sentido, no se observa la existencia de una obligación a su favor que pueda ser reclamada mediante la acción de tutela. Lo anterior no impide que puedan acudir ante las autoridades accionadas con el fin de lograr el reconocimiento de una indemnización a su favor.

5. Por otro lado, la Sala evidencia que el resto de los demandantes – tanto en el expediente 140694 como en el presente radicado – no fueron reconocidos como víctimas en sede judicial. De igual forma, de la información aportada por las entidades accionadas y vinculadas se les puede clasificar en las siguientes categorías en relación con su inscripción en el Registro Único de Víctimas:

|  |  |
|--|--|
| <b>Accionantes incluidos en el RUV sin reconocimiento judicial</b> | Sulay Gómez Pérez, Rubiela Carrascal Tamayo, Richard Carrascal Tamayo, Maritza Quintero Sanguino, Yamile Isabel Márquez Díaz, Jeferson Arley Prieto Paez, Arbey Marquez Diaz, Benita Bermón De Casadiego, Sandra Milena Balaguera Cárdenas, Yerson Samid Chinchilla Mongui, Wilmer Alexander Contreras Serrano, Nelly Duran Ortega, Nancy Sánchez Torres, Luz Lener López De Rendon, Laureano Vargas Gaona, José Yasmani Carrascal Beleño, Jesús Gabriel Barrientos Gelves, Isolina Quintero Arévalo, Yuley Franco Claro, Eduardo Rolón Afanador, Edwin Quintero Cáceres, Héctor Julio Sánchez |
|--|--|



|   |  |
|---|--|
|   | Caballero, Dexi Carrascal Tamayo, Diego Carrascal Tamayo, Isleider Duran Ascanio Y Fidelina Castrillo Vera.                |
| <b>Accionantes que se encuentran en proceso de valoración en el RUV</b> | Oneida Jaimes Quintero, Gloria Jaimes Quintero, y Adolfo Parra Cruz  |
| <b>Accionantes que no acreditan condición de víctimas</b>               | Yoleida Toro Coronel, Misael Sandoval Ovalles, Yuly Johanna Barón López, Deisy Gil Cáceres, y Deninson Lizarazo Velásquez. |

En relación con lo anterior, debe señalarse que – en general – los accionantes omitieron la carga de presentar las pruebas que demuestren la calidad de víctimas, así como su inclusión en el RUV. Tampoco justificaron las razones por las cuales no han solicitado directamente la indemnización administrativa ni el reconocimiento como víctimas; ni se expuso por qué tal proceder carece de idoneidad y efectividad para satisfacer sus pretensiones.

Por ello, se observa que aquellos que no han acreditado su condición de víctimas pueden acudir a la UARIV para realizar su inscripción en el Registro Único de Víctimas. Por su parte, quienes se encuentran en el RUV tienen la posibilidad de solicitar directamente una reparación en sede administrativa.

De igual forma, están habilitados para acudir ante la Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, con el fin de dar a conocer los hechos por los cuales alegan ser víctimas, acudir a los incidentes de reparación y solicitar el reconocimiento de una indemnización judicial.

Las exigencias señaladas no constituyen en sí mismas un desconocimiento de sus derechos, sino que hacen parte del marco institucional y normativo que permite el acceso a la reparación integral en condiciones de igualdad. En tal sentido, no se observa ninguna vulneración por parte de las autoridades accionadas y vinculadas, pues los accionantes no acreditaron el reconocimiento de una indemnización judicial a su favor. Tampoco demostraron haber acudido ante la Fiscalía General de la Nación o la UARIV.

En otras palabras, no se demostró haber iniciado un trámite – de ninguna categoría – para obtener la reparación administrativa o judicial que pretenden, ni se constató que las accionadas tuviesen alguna solicitud pendiente de resolver. Ante tal circunstancia los actores deben acreditar su condición de víctimas y solicitar el pago de la indemnización que reclaman ante las autoridades accionadas y vinculadas, siempre que cumplan con los requisitos para tales efectos y en consonancia con: (i) los procedimientos administrativos previstos en la ley; y (ii) las reglas desarrolladas por la Corte Constitucional.

Lo anterior no impide reconocer que dentro del grupo conformado por los accionantes se encuentren sujetos de especial protección constitucional. Debido a dichas condiciones particulares, la UARIV y el resto de las autoridades involucradas deben atender a un mínimo de cargas de indagación, evaluación y argumentación al momento de evaluar las solicitudes de reconocimiento y pago

de indemnizaciones<sup>7</sup>. En tal sentido, los actores pueden acudir a la acción de tutela en caso de no se respeten sus garantías en los correspondientes trámites administrativos y judiciales.

En atención a lo anterior, se exhortará a la Fiscalía 54 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional y a la UARIV a comunicarse con los accionantes incluidos en el RUV pero que no han sido reconocidos judicialmente como víctimas, e informarles sobre las condiciones y requisitos exigidos para: (i) iniciar el proceso de reconocimiento judicial; y (ii) obtener el pago de la indemnización administrativa; con el fin de que puedan acceder a la reparación que reclaman.

Particularmente, este exhorto se hará respecto de los accionantes que se enumeran a continuación: **SULAY GÓMEZ PÉREZ, RUBIELA CARRASCAL TAMAYO, RICHARD CARRASCAL TAMAYO, MARITZA QUINTERO SANGUINO, YAMILE ISABEL MÁRQUEZ DÍAZ, JEFERSON ARLEY PRIETO PAEZ, ARBEY MARQUEZ DIAZ, BENITA BERMÓN DE CASADIEGO, SANDRA MILENA BALAGUERA CÁRDENAS, YERSON SAMID CHINCHILLA MONGUI, WILMER ALEXANDER CONTRERAS SERRANO, NELLY DURAN ORTEGA, NANCY SÁNCHEZ TORRES, LUZ LENER LÓPEZ DE RENDON, LAUREANO VARGAS GAONA, JOSÉ YASMANI CARRASCAL BELEÑO, JESÚS GABRIEL BARRIENTOS GELVES, ISOLINA QUINTERO ARÉVALO, YULEY FRANCO CLARO, EDUARDO ROLÓN AFANADOR,**

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2021

**EDWIN QUINTERO CÁCERES, HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CABALLERO, DEXI CARRASCAL TAMAYO, DIEGO CARRASCAL TAMAYO, ISLEIDER DURAN ASCANIO y FIDELINA CASTRILLO VERA.**

Por otro lado, se exhortará a la UARIV a que informe a los accionantes que están en proceso de valoración para su inclusión en el Registro Único de Víctimas sobre el estado del trámite, junto con las gestiones que deben adelantar para obtener la indemnización administrativa. El presente exhorto se efectúa en favor de los siguientes accionantes: **ONEIDA JAIMES QUINTERO, GLORIA JAIMES QUINTERO,** y **ADOLFO PARRA CRUZ.**

A su vez, se exhortará a la UARIV a comunicarse con los accionantes que no se encuentran incluidos en el RUV y a aquellos que no han acreditado su condición de víctimas, con el fin de informarles sobre las condiciones y requisitos exigidos para iniciar el proceso de registro. Por su parte, este exhorto se hace en relación con los siguientes accionantes: **YOLEIDA TORO CORONEL, MISAEL SANDOVAL OVALLES, YULY JOHANNA BARÓN LÓPEZ, DEISY GIL CÁCERES,** y **DENINSON LIZARAZO VELÁSQUEZ.**

6. Por último, y en relación con la solicitud de adelantar una entrevista con un representante del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, tampoco se observa que se haya realizado alguna petición en tal sentido. Por lo tanto, estas autoridades carecen de una solicitud pendiente de resolver. Lo anterior no restringe a los accionantes a

acudir directamente a dichas instituciones para plantear las inquietudes que tengan sobre la garantía de sus derechos y recibir el acompañamiento pertinente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. AMPARAR** los derechos fundamentales de **OLICER GUERRERO TORRES** y **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles inicie las gestiones para su inclusión en la próxima resolución que ordene el pago de la reparación judicial a la que tiene derecho.

**2. NEGAR** la acción de tutela respecto de los accionantes que: (i) recibieron el pago de la indemnización judicial como víctimas del conflicto armado; y (ii) no acreditaron la condición de víctimas del conflicto armado, la existencia de una indemnización judicial a su favor ni la presentación de alguna solicitud ante las autoridades accionadas o vinculadas.

**3. EXHORTAR** a la Fiscalía 54 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a comunicarse con los accionantes que no han sido reconocidos

judicialmente como víctimas, e informarles sobre las condiciones y requisitos exigidos para: (i) iniciar el proceso de reconocimiento judicial; y (ii) obtener el pago de la indemnización administrativa.

**4. EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que informe a los accionantes que están en proceso de valoración para su inclusión en el Registro Único de Víctimas sobre el estado del trámite, junto con las gestiones que deben adelantar para obtener la indemnización administrativa.

**5. EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a comunicarse con los accionantes que no se encuentran incluidos en el RUV y a aquellos que no han acreditado su condición de víctimas, con el fin de informarles sobre las condiciones y requisitos exigidos para iniciar el proceso de registro.

**6. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**7.** En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**  
Magistrado



**HUGO QUINTERO BERNATE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 58B3DADF3E1E35C1F98DC2067245C5DC34B28A7DEB0708E0BB35FA26AB2FA66E  
Documento generado en 2024-12-16

Sala Casación Penal 2024